



Lima, 19 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular a la U.E.A. "Acumulación Iscaycruz", de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales) a cargo de la empresa supervisora "Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales" (en adelante, la Supervisora).
2. El 18 de diciembre de 2008 y 07 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Regular 2008 (folio 02 al 211).
3. El Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), remite mediante Oficio N° 462-2009-MEM/DGM, el escrito presentado por Los Quenuales, donde consta la implementación de observaciones y recomendaciones dejadas durante la Supervisión correspondiente al año 2008 (folios 213 a 303).
4. A través de la Carta S/N del 13 de mayo de 2009, Los Quenuales informa al Osinergmin el cumplimiento de las observaciones dejadas en la Supervisión 2008 (folios 305 al 393)
5. Mediante Oficio N° 1667-2009-OS-GFM, notificado el 20 de octubre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Los Quenuales el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 396), conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de Sólidos Totales en Suspensión (en adelante STS), en el punto identificado como E-BS correspondiente al efluente bocamina Sur.	
2	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de STS, en el punto identificado como E-10 correspondiente al efluente después del tratamiento del efluente domestico de la planta concentradora.	
3	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de STS, en el punto identificado como SV-CS correspondiente al efluente a la salida de vertimiento de campamento sur.	

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Se verificó que el relleno sanitario para desechos orgánicos no cuenta con poza de colección, las chimeneas están obstruidas, los canales de derivación están deteriorados al igual que el cerco perimétrico.	Artículo 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM (en adelante RLGRS)	Artículos 145° y 147° del RLGRS.





6. El 03 de noviembre de 2009, Los Quenuales presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 398 al 560).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Los Quenuales incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

8. Del mismo modo corresponde determinar si Los Quenuales incumplió los artículos 9° y 85° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

III.1 Hechos imputados: Infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

9. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de STS, en el punto identificado como E-BS correspondiente al efluente bocamina Sur.

10. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de STS, en el punto identificado como E-10 correspondiente al efluente después del tratamiento del efluente domestico de la planta concentradora.

11. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de STS, en el punto identificado como SV-CS correspondiente al efluente a la salida de vertimiento de campamento sur.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimientos de los NMPs "Valor en cualquier momento"

12. La obligación derivada del 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.



1 Apueban los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

Table with 3 columns: PARÁMETRO, VALOR EN CUALQUIER MOMENTO, VALOR PROMEDIO ANUAL. Rows include pH, Sólidos suspendidos (mg/l), Plomo (mg/l), Cobre (mg/l), Zinc (mg/l), Fierro (mg/l), Arsénico (mg/l), and Cianuro total (mg)*.

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.



13. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en la U.E.A. "Acumulación Iscaycruz" encontrándose lo siguiente:

(i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en los siguientes puntos (folio 158):

Punto de Monitoreo	Ubicación
E-BS	Efluente bocamina Sur
E-10	Efluente después del tratamiento del efluente domestico de la planta concentradora
SV-CS	Efluente a la salida de vertimiento de campamento sur

(ii) El resultado de monitoreo de los puntos descritos anteriormente se sustentan en los Informe de Ensayo N° 02969-08 y N° 02974A-08 (folio 163 al 174), elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Inicio y Término de Análisis	Resultados de Análisis
E-BS	STS	50 mg/l	21/11/2008 19/12/2008	87
E-10			21/11/2008 19/12/2008	55
SV-CS			24/11/2008 19/12/2008	59



14. Los Quenuales señala que los valores obtenidos en los puntos de monitoreo antes indicados carecen de validez dado que el procedimiento seguido para obtener las muestras no han cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, en razón a que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante, Labeco), no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi)

15. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10^{o2} del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados³ en el Indecopi.

16. Revisada la documentación alcanzada por el laboratorio Labeco, se verifica que el laboratorio se encontraba acreditado por Indecopi para emitir Informes de Ensayos con

² Decreto Supremo N° 018-2003-EM
Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.
"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

³ Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación
"Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT (actualmente el Servicio Nacional de Acreditación) reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".



Valor Oficial desde el 09 de enero de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁴, y desde el 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁵.

17. En tal sentido, siendo que el inicio y término del análisis de la muestra recogida durante la supervisión fue realizada entre el 21 de noviembre y el 19 de diciembre de 2008 por el laboratorio Labeco, este análisis no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles, toda vez que el resultado consignado en los Informes de Ensayo N° 02969-08 y N° 02974A-08 (folio 163 al 174) fue expedido por un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi; en consecuencia, corresponde el archivo de la presente imputación, concerniente a los hechos imputados señalados en los párrafos 9 al 11.

III.2 Infracción a los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Se verifico que el relleno sanitario para desechos orgánicos no cuenta con poza de colección, las chimeneas están obstruidas, los canales de derivación están deteriorados al igual que el cerco perimétrico.

18. Mediante Oficio N° 1667-2009-OS-GFM, notificado con fecha 20 de octubre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales (folio 396), por incumplimiento de los artículos 9°, y 85° del RLGRS, toda vez que se verificó que el relleno sanitario para desechos orgánicos no cuenta con poza de colección, las chimeneas están obstruidas, los canales de derivación están deteriorados al igual que el cerco perimétrico.

19. Los Quenuales señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos constituye una disposición general aplicable al manejo de residuos sólidos, porque señala en su primer párrafo que el manejo de residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. Sobre el particular, señalan que el manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera "Iscaycruz" sí se realiza de manera sanitaria y ambientalmente adecuada y que la infraestructura de disposición final de residuos domésticos existente en la Unidad Minera "Iscaycruz" se encuentra previsto y fue aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Iscaycruz" mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004.
- (ii) De la interpretación sistemática del artículo 85° del RLGRS, verifica que éste dispositivo regula las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario del ámbito de gestión municipal, motivo por el cual es inaplicable a la infraestructura de disposición final existente en la Unidad Minera "Iscaycruz" y mucho menos puede servir de base para imputar la comisión de una infracción a su empresa.

20. Al respecto, el numeral 3⁶ del artículo 234° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que para el ejercicio de la

⁴ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008 (folio 564).

⁵ De conformidad con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009 (folio 562).

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por.





potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar al administrado lo siguiente: i) los hechos que se le imputen a título de cargo; ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

21. En base a ello, de la revisión del Oficio N° 1667-2009-OS-GFM, se evidencia que la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin no fue precisa al momento de indicar las sanciones que se le pudiera imponer al titular minero; por el contrario, de modo genérico señaló que las obligaciones incumplidas se consideraban infracciones según el artículo 145^{o7} del RGLRS, por lo que sería sancionable de acuerdo al artículo 147^{o8}

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

*Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.
- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.
- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.
- Mezcla de residuos incompatibles.
- Comercialización de residuos sólidos no segregados.
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

*Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:



del RGLRS; esto es, sin precisar el numeral ni el literal que establece la sanción a imponer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

- 22. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador sobre este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Los Quenuales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A., iniciado mediante Oficio N° 1667-2009-OS/GFM, por la presunta infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en los parágrafos precedentes.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.